

376R2088

25. 8. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 234/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2088/76 DE LA COMISIÓN

de 24 de agosto de 1976

sobre la octava modificación del Reglamento (CEE) n° 2042/75 relativo a las modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1143/76⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que, por su Reglamento (CEE) n° 1381/76⁽³⁾, el Consejo ha establecido determinadas disposiciones particulares relativas a los certificados de exportación de malta modificando el Reglamento (CEE) n° 2042/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, sobre modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/76⁽⁵⁾;

Considerando que parece que la aplicación de dichas disposiciones tropieza con determinadas dificultades de aplicación; que, en consecuencia, es conveniente aportar las precisiones necesarias para esclarecer el alcance de la medida adoptada por el Reglamento (CEE) n° 1381/76 del Consejo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 9 bis del Reglamento (CEE) n° 2042/75 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, el certificado de exportación para los productos que se recogen en la partida n° 11.07 del arancel aduanero común será válido a apartir del día de su entrega, tal como se define en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75, hasta el final del undécimo mes siguiente, cuando se haya solicitado para una exportación a:

- a) la zona VI tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 306/76,
- b) una subzona definida en el Reglamento arriba contemplado cuando se trate de un destino no previsto en la letra c),
- c) en el caso de Europa, incluyendo a Malta, Turquía y la Unión Soviética, el país tercero de destino.

En dicho caso, el certificado llevará en el recuadro 13 la indicación de dicho destino y obligará a exportar a dicho destino.

2. No obstante, la indicación del destino contemplado en el apartado 1 podrá efectuarse previa entrega del certificado. En dicho caso, deberá efectuarse a más tardar dos meses después del día de la entrega del certificado, tal como se define en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 193/75.

3. Cuando se solicite el certificado de exportación previsto en el apartado 1 sin indicación de uno de los destinos contemplados en el mismo apartado, llevará en el recuadro 18 una de las siguientes menciones:

- “certificat non utilisable en l'absence de la mention prévue à la case 13 (article 9 bis du règlement (CEE) n° 2042/75”,
- “licensen uanvendelig uden den fastsatte angivelse i rubrik 13 (artikel 9a i forordning (EØF) nr. 2042/75”,
- “Lizenz nicht verwendbar, da die in Feld 13 vorgesehene Angabe fehlt (Artikel 9a der Verordnung (EWG) Nr. 2042/75)”,
- “certificaat onbruikbaar zonder vermelding in vak 13 (artikel 9 bis van Verordening (EEG) nr. 2042/75)”,
- “Licence unusable unless section 13 is completed (Article 9a of Regulation (EEC) No 2042/75)”,
- “titolo non utilizzabile in mancanza dell'indicazione prevista nella casella 13 (articolo 9 bis del regolamento (CEE) n. 2042/75)”,

Previa comunicación de un lugar de destino por el titular del certificado de exportación, de conformidad con las disposiciones del apartado 1, el organismo que entregue el certificado indicará en el recuadro 13

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 130 de 19. 5. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 156 de 17. 6. 1976, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 207 de 8. 8. 1976, p. 35.

dicho lugar de destino consignando en el recuadro 18 su sello y una de las menciones siguientes:

- “destination obligatoire communiqué le ...”,
- “obligatorisk bestemmelsessted meddelt den ...”,
- “verbindliche Bestimmung am ... mitgeteilt”,
- “verplichte bestemming medegedeeld op ...”,
- “compulsory destination communicated on ...”,
- “destinazione obbligatoria comunicata il ...”.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 193/75, los derechos derivados del certificado contemplado en el presente artículo no serán transmisibles.»

Artículo 2

El texto del párrafo segundo de la letra d) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2042/75 se sustituirá por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de agosto de 1976.

«No obstante, para los certificados entregados de conformidad con el artículo 9 *bis*, dicha fianza será de 20 unidades de cuenta por tonelada. En dicho caso, la fianza:

- se perderá si no se ha efectuado la indicación de uno de los lugares de destino contemplados en el apartado 1 del artículo 9 *bis* en el plazo previsto y de conformidad con las disposiciones de dicho artículo,
- no se devolverá, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 193/75, sino a condición de que se aporte la prueba de que el producto ha llegado al lugar de destino; dicha prueba se aportará de conformidad con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 192/75.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
Henri SIMONET
Vicepresidente